

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 1100 1310 3022 2023 00468 00

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 33 y 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en relación con el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por Cooperativa Asociación de Transportadores de Colombia Cooptletaxi **contra** Edgar García Castiblanco.

I. ANTECEDENTES

1.1 El Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Localidad de Chapinero, mediante proveído de fecha 6 de julio de 2023, consideró que carecía de competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por cuanto el domicilio del demandado es la Carrera 75 No. 64 F – 11, asunto que le corresponde asumir al Juzgado que cubre la localidad de Engativá, como quiera que de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018, sólo le competen las localidades de Chapinero, Barrios Unidos y Teusaquillo.

1.2 Acto seguido, y una vez radicado el expediente en el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, mediante auto de fecha 8 de septiembre pasado, resolvió rechazar la demanda incoada, al considerar que acorde con el Acuerdo PSSAA14-10078 de 14 de enero de 2014, a ese Juzgado solo le corresponde el conocimiento de los asuntos de la localidad de Suba, más no los de Engativá.

1. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

De los argumentos esbozados considera el despacho que el problema jurídico a resolver se sustenta en determinar si el domicilio del demandado se halla en la localidad de Engativá, a qué Juzgado le corresponde conocer la citada actuación.

2.2 Marco Jurídico

2.2.1 El artículo 17 del Código General del Proceso, mediante el cual se establece las competencias de los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, *“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Ahora, el artículo 22 de la Ley 1285 de 2009 estableció la *“Aplicación gradual de las políticas judiciales. Los planes y programas de descongestión, la creación y funcionamiento de los jueces administrativos, de los jueces de plena jurisdicción, se hará en forma gradual y en determinadas zonas del país, de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia determinadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (...)”*.

Así, el Consejo Superior de la Judicatura estableció mediante el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en el numeral primero del artículo 2, para el reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple que, *“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.”* (Subrayado fuera del texto original).

Por otra parte, es de recordar que en virtud del Acuerdo PSAA15-10402 - modificado por el Acuerdo No. PSAA14- 10412 – se crearon en la ciudad de Bogotá 37 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de los cuales, uno de ellos se ubicó en la localidad de Suba, a saber, el Juzgado 3º; posteriormente mediante Acuerdo PCSJA20-11508 de febrero 26 de 2020 se ordenó que a partir del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) ingresaría en funcionamiento 1 en la localidad de Suba y, cuya cobertura será la de esa localidad, correspondiente al Juzgado 34 de la misma especialidad¹.

Finalmente, el Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 preceptúa que *“El Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 033 de Bogotá de la localidad de Chapinero, tendrá cobertura en las localidades de Chapinero, Barrios Unidos y Teusaquillo”*.

2.3 Tesis del Despacho

¹ Confrontar ACUERDO No. CSJBTA21-20

No hay duda que le asiste razón a ambos Juzgados en declararse incompetente para conocer del asunto, y que ambos actuaron acorde con los lineamientos del artículo 139 del Código General del Proceso, en tanto el conocimiento del asunto le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que no se encuentren desconcentrados y creados para conocer aquéllos casos acorde con la localidad, como quiera que para la fecha, no se radicó competencia exclusiva para la localidad de Engativá, por lo que el asunto será remitido a la Oficina de Reparto para que lo asigne conforme a las directrices antes mencionada.

2.4 Caso en Concreto.

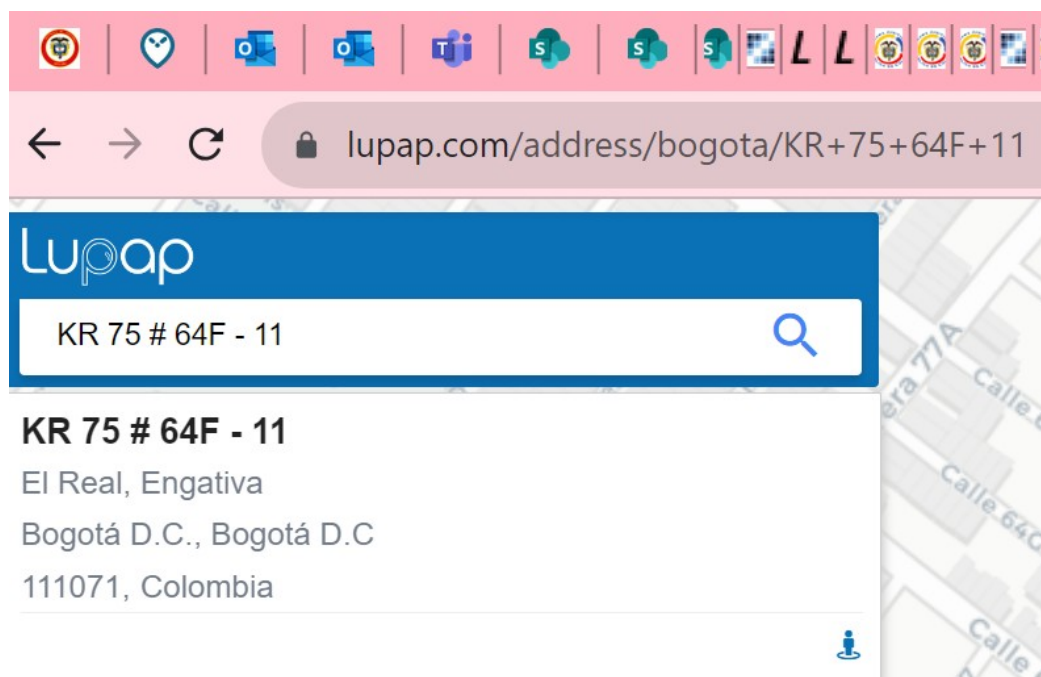
Sabido es que la falta de competencia se puede invocar bien a petición de parte, cuando ésta la formulan mediante la excepción previa de falta de competencia o cuando impetran recurso de reposición con el fin de que se rechace la demanda por esta misma razón; o bien a *mutuo proprio* por el juez que conoce por primera vez del asunto, si considera que carece de dicha atribución, argumento éste que debe indicarlo en una providencia debidamente motivada en la cual deberá referir el funcionario que en su opinión es apto para conocer del proceso.

No obstante lo anterior, y sin importar el origen de la falta de competencia, si el juez ante el cual se radica el expediente a su vez se declara incompetente para tramitar el asunto, este provoca lo que la legislación y la doctrina ha denominado un conflicto negativo de competencia, toda vez que los dos funcionarios se han negado a adelantar un determinado proceso por considerarse mutuamente incompetentes; de allí que de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, siempre que se suscite entre juzgados de un mismo distrito y nivel, dicha situación jurídica, lo pertinente es que sea resuelto por el superior jerárquico de ambos, los cuales, para el presente caso, son los Jueces Civiles del Circuito, toda vez que los despachos enfrentados son de la misma categoría, esto es, municipales.

Puestas de este modo las cosas y como quiera que el asunto se encuentra debidamente radicado en este estrado judicial, observa el Despacho que ninguno de los dos Juzgados de Pequeñas Causas aquí intervinientes es competente para conocer del asunto, pues el primero sólo está habilitado para conocer asuntos relacionados con la localidad

de Chapinero, Barrios Unidos y Teusaquillo; mientras que el segundo, de la localidad de Suba; de donde se deduce que ninguno de los dos se equivocó en su decisión al declararse incompetente; pero sí, en el momento de disponer su remisión el primero fue desacertado al enviarlo al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pues este sólo tiene cobertura en la localidad de Suba.

No puede soslayarse que el domicilio del deudor se ubicaba en la localidad de Engativá, situación que se corroboró por esta Unidad Judicial:



Así las cosas, no hay duda que ninguno de los dos Jueces son competente, motivo por el cual, se declarará la falta de competencia de ambos y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que remita el asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas que no tengan sede desconcentrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia, **RESUELVE**.

PRIMERO: Ordenar la remisión del proceso la Oficina Judicial de Reparto para que remita el asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas que no tengan sede desconcentrada (reparto), para que asuma el conocimiento del asunto.

SEGUNDO. Ordenar que se comuniqué la presente decisión a los Juzgados 33 y 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy en Bogotá, mediante remisión de copia íntegra de la presente providencia. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0cbc2715ade768f925e569060c07d8e6a7cdde95917e123528ffc467c5ee12**

Documento generado en 16/11/2023 12:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>